



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En los azarosos dias en que mas cruelmente se desarrollaba el cólera-morbo en esta Ciudad, recibí el siguiente decreto que no ha sido inserto hasta hoy por esperar á constituir la comision de monumentos en los términos que el mismo previene. Logroño 22 de Marzo de 1855.—Francisco La-tasa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando no podia ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que habiendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia del Estado, se creó para clasificar estos objetos y atender á su custodia la comision central de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden circular de 13 de Julio de 1844. Producto de la necesidad del momento, y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, harto vagas y generales, darles mayores ensanches, relacionarla de un modo directo con las comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reducir las al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales órdenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general, no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; reconocido el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, alli donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las comisiones provinciales, toda la extension de sus deberes, la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vínculo comun que las enlaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos aventurados, el fundamento de sus atribuciones: determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas, ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma; el fin á que se dirigen; el estado de los edificios públicos que

deben conservarse; las reparaciones que reclaman, y los sacrificios indispensables para preservarlos de una próxima ruina, han venido á demostrar que la comision central, no solamente ha de ser un cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion y al pensamiento la autoridad necesaria para realizarle en muchos casos; que es en fin un cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos, siendo uno de sus primeros deberes protegerlos; cuidar de su reparacion y mejora, y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una Academia. Necesita ejecutar atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo: es un deber tambien que estas corporaciones acojan sus consejos en la restauracion de los edificios; en el establecimiento de los museos; en las apreciaciones de las obras artísticas; que, á pesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por si mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto no bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto; ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella dependencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el dia este orden y concierto en las comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fábricas monumentales; en defenderlas de los rigores del tiempo y la incuria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la experiencia y el exámen han dado á conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extrañas; infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño. Muchos existen de un precio inestimable, y amenazados de una próxima destruccion: otros, circuidos ya de ruinas, esconden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio. Mengua de nuestra cultura, sería abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos re-

nunciar: son un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilización y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 15 de Noviembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 13 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, asi en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demás corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vice-presidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un Oficial con el sueldo de 7000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de Agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema. «Comision central de Monumentos históricos y artísticos.»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10.º Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid, en los términos que actualmente las desempeña.

Art. 11.º Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12.º Son atribuciones de la comision central.

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas, y archivos que estas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda

hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13.º Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entónces dará inmediatamente cuenta al Gobierno manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14.º Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, asi como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15.º Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16.º Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17.º Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10,000 reales, podrá acordarlas por si misma la comision central: si pasase de esta cantidad solicitará previamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18.º Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19.º Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20.º En las provincias donde no se hubiese creado todavía la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21.º Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22.º La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vice-presidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23.º A propuesta en terna de los Gobernadores elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24.º Las funciones de Vocal de la comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmerecieren por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25.º En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26.º Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiere.

Art. 27.º El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el archivo.

Art. 28.º Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos de que trata el artículo tercero de la Real orden de 13 de Junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á la comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el examen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el art. anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos ó históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Ademas de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 13 de Junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus re-

uerdes históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 13 de Junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

La Direccion general de Correos con fecha 8 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

«En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último, empezarán á usarse desde el día primero de Abril proximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

Desde el expresado día primero de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel día por la prorroga señalada en la Real orden citada.

Las cartas que desde dicho día entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se postearán con arreglo á las tarifas vigentes.

Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

La operacion del cambio se verificará precisamente del primero al quince de Abril inclusive en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que el Sr. Gobernador designe.

Los nuevos sellos se espenderán al público desde 1.º de Abril proximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.»

Lo hago público por medio del boletín oficial para conocimiento de los particulares, advirtiendo que los puntos designados para el cambio de los sellos son en las cabezas de partido las Administraciones de Rentas estancadas, y en la Capital los estancos del Mercado, Cantones, Plaza y S. Agustín. Logroño 20 de Marzo de 1855.—Francisco Latasa.

Debiendo comenzar muy pronto sus trabajos geodesicos los oficiales encargados de ellos en esta provincia para la formacion del mapa General de España, se anuncia en este boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, les faciliten todo su apoyo, proteccion y auxilios que necesiten. Logroño 22 de Marzo de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Tudela con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Remito á V. S. la adjunta relacion del dinero, ropas y efectos robados en la venta titulada de Rivaforada, sita en la carretera para Zaragoza, distante como un cuarto de hora de dicha villa, por unos cuantos hombres que se presentaron sobre las 7 de la noche del día 12 del actual con las caras manchadas de blanco y armados de trabucos; esperando se servirá V. S. disponer la insercion de dicha relacion y presente oficio, en el Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que si en alguno de los pueblos de ella se encontraren los efectos robados, procedan los Alcaldes á su ocupacion y remision á este Juzgado, así como tambien á la prision de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores de dicho robo.

Efectos robados en la venta á José Martín.

Diez ó doce onzas de oro, una de ellas en su especie; tres doblones ochentines, dos de cuarenta reales, quince ó diez y seis doblas viejas y una de á veinte reales; sobre diez duros en plata de pilares, cinco ó seis onzas en napoleones y lo de-

mas en plata llana y cobre: un manton de crespon de color de plomo de dos varas, otro de punto de malla color morado, medio manton de gro de flores encarnadas y negras, uno de sarga obscuro, una mantilla de tul clara, unos pantalones de cuadros y varias camisas de dicho Martin: una arroba de chocolate en libras de la fabrica de Baltierra, con cubierta de papel amarillo, una capota del mismo Martin, usada paño color de castaña, con vueltas de tartan: un caballo pelo royo ó castaño, bajo, corto de alzada, alobado y treinta y seis sábanas de todas clases.

Al Carromatero Romualdo García.

Un bolsillo de seda de alforjas, con dos anillos de acero, y dentro de él diez napoleones: un gorro y un pañuelo de la cabeza de seda encarnada con ramos y una faja ó ceñidor de sarja morada en mediano uso y cuatro doblones de á cuatro duros y dos de á dos duros, que llevaba envueltos en un papel dentro de dicho bolsillo: del bolsillo del chaleco tres pesetas en plata y unos cuartos y del del pantalon un pañuelo de hilo fondo azul con cuadros blancos, y una nabaja de mango negro y oja ancha.

Al id. Pedro Gerez.

Una bolsa de estambre encarnada, mitad nueva y mitad vieja con catorce ó quince napoleones y un duro español: un gorro de estambre azul, un pañuelo de algodón de cuadros blancos y azules y otro de seda de la India encarnado y blanco: una manta blanca rayas azules, que le habia costado hacia poco tiempo noventa y ocho rs. vn.: unas alforjas de estopa y dentro de ellas dos panes y un collar de perro, de correa con una cadena de alambre.

Al id. Tomás Cuartero y Ambrosio Rulor.

Una bolsa de algodón grueso con varios colores y flecos y dentro de ella cuatro ó cinco napoleones, doce ó trece napoleones seis rs. vn. buenos, una media peseta mala y unos cuartos, todo dentro de una bolsa, y una nabaja.

Al id. Juan Bengoechea.

Una bolsa de seda que tiene los nombres de Juan Martinez y Dolores Martinez y dentro de ella ocho ó diez napoleones y dos ó tres duros en pesetas; una saboneta de plata y una faja ó ceñidor de estambre encarnado en buen uso: una porcion de escopetas y pistolas nuevas que tienen en el cañon el nombre de Pedro José Aguirre, y otra escopeta suelta con la inscripcion de Ambrosio Urias en el cañon.

A Clemente Lopez, Santiago Marco y á la criada de la venta Eufemia Azanza.

Unos diez y seis duros en napoleones y una nabaja de hueso blanco y otra de pastor: veinte y cuatro duros y una manta de carretero.

Y se inserta en este boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes y dependientes de este Gobierno de provincia que si fueren hallados los efectos que se espresan los remitan á disposicion del Sr. Juez de Tudela con las personas en cuyo poder se hallaren. Logroño 22 de Marzo de 1855.—Francisco Latasa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

CIRCULAR NUMERO 5.

Teniendo noticia esta Diputacion de que muchos Ayuntamientos no han cumplido lo prevenido en la circular de 21 de Octubre último inserta en el boletín oficial núm. 132 relativa á la composicion de los caminos vecinales y de travesía, y viendo que por falta de cumplimiento de aquella disposicion son bastantes los caminos que se hallan intransitables, ostruido el paso por las aguas y otros materiales, ha acordado reproducir el contenido de dicha circular, señalando para su egecucion el término hasta el dia 30 de Abril próximo, y previniendo que pasado, saldrá una comision á recorrer todos los

caminos de la provincia y practicar su reconocimiento, en cuya vista se tomará la determinacion que corresponda contra los Ayuntamientos que hubiesen descuidado el cumplimiento de sus deberes en una materia de tanta importancia. Logroño 22 de Marzo de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños de fundacion particular de Aldeanueva de Cameros con la dotacion de 2490 reales anuales pagados por los patronos y casa para habitar el maestro, teniendo agregado el organo de la iglesia de dicha villa. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de esta comision dentro del término de treinta dias teniendo entendido que en el 28 de Abril proximo deberán presentarse á examen ante esta comision para que segun la censura pueda elegir con mas acierto el patronato. Logroño 22 de Marzo de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

ANUNCIOS.

MORALIDAD.

ECONOMIA.

LA PREVISORA.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS GANADOS.

AVISO IMPORTANTE AL PUBLICO.

Habiendo ocurrido dos siniestros en el ganado que tenia inscripto en la Compañía, el Socio D. Raimundo Diez, previos los indispensables, sencillos y cortos trámites del expediente, le ha satisfecho la Sociedad 4.000 rs., valor de los dos ganados que en la misma tenia asegurados. Y se anuncia al público para su conocimiento y á los Sres. Socios en particular, á fin de que todos se persuadan de la moralidad y seguras garantías que tan filantrópica Sociedad ofrece, y de la prontitud con que cumple y atiende al pago de los siniestros.—Logroño 13 de Marzo de 1855.—El Subdirector, Carlos Pozueta.

SUBDIRECCION DE LA PREVISORA.

El Socio Don Raimundo Diez, agradecido á la manera con que la Empresa cumple sus compromisos, nos remitió ayer la atenta comunicacion que sigue.

Logroño 13 de Marzo de 1855.—Sr. D. Carlos Pozueta Subdirector de la Previsora en esta provincia.—Muy Sr. mio.—Lleno de la mas profunda gratitud, y penetrado como me hallo de la alta moralidad y buen régimen de la compañía que representa, no puedo menos de dar á V. ante todo las mas expresivas gracias por su asidua actividad en la tramitacion de los expedientes de siniestros, y al propio tiempo que encomio su celo, no tengo las palabras suficientes para elogiar la filantropía y lo eminentemente moral de la institucion que tantas ventajas ha reportado y ha de reportar á los asociados, y que tantas lágrimas enjugará á las desgraciadas familias de cortos recursos. Haga V. presentes tambien mis sentimientos al Sr. Director general que tan protectora idea cobija y tan felizmente lleva á cabo y V. disponga de su reconocido y atento S. S. Q. B. S. M.—Raimundo Diez.

Y como haya manifestado sus deseos de que se le dé publicidad, accediendo á ellos se verifica por medio del boletín de la provincia. El Subdirector, Carlos Pozueta.

Dejo encargado de la Provincia á Don Leandro Brun Administrador de las Diligencias Burgalesas Riojanas, por tener que pasar á la Provincia de Alava como Subdirector de la compañía la Previsora. Logroño 12 de Marzo de 1855. El Subdirector, Carlos Pozueta.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.